

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 092-2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00070-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	William Darío Montoya Muñoz.	Se ordena seguir adelante con la Ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 17 de septiembre de 2019. y se ordena la liquidación del de crédito entre otras actuaciones.	15-12-2020
2019-00071-00	Ejecutivo.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Norlan Arley Osorio Montoya.	Se ordena seguir adelante con la Ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por las sumas d dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 17 de septiembre de 2019 y se ordena la liquidación de crédito entre otras actuaciones.	15-12-2020
2019-00091-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Norberto de Jesús Mejía Sánchez.	Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 4 de diciembre de 2019; y se ordena la liquidación del	15-12-2020

				crédito entre otras actuaciones.	
2019-00095-00	Ejecutivo Hipotecario menor cuantía	Cooperativa Riachón Ltda.	Ximena Campo Bedoya.	Se aprueba la liquidación de costas y Agencias en Derecho efectuada por la secretaria del Despacho.	15-12-2020

Fecha de fijación. Diciembre 16 de 2020 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARÍA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00070-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	WILLIAM DARIO MONTOYA MUÑOZ
Interlocutorio N°	292
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor WILLIAM DARIO MONTOYA MUÑOZ, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

HECHOS

El señor WILLIAM DARIO MONTOYA MUÑOZ, suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., el pagaré nro. 013786100003639 y 013786100002079 los cuales se encontraban en mora de ser cancelado al momento de la presentación de la demanda.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2019 (fls.40 y ss), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que al ejecutado le fue remitido aviso de notificación el día 21 de noviembre de 2020 (fls.56 al 65 y ss), y el mismo ni canceló la



obligación conforme lo dispuso el Despacho, ni presento escrito de excepciones, en términos generales guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.



En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que el ejecutado una vez notificado por aviso del mandamiento de pago proferido en su contra, como se indicó anteriormente no canceló la obligación conforme lo dispuso el Despacho al dictar el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor WILLIAM DARIO MONTOYA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N°8010750, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución,



conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 92 fijado el 16 de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00071-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	NORLAN ARLEY OSORIO MONTOYA
Interlocutorio N°	291
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor NORLAN ARLEY OSORIO MONTOYA, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

HECHOS

El señor NORLAN ARLEY OSORIO MONTOYA, suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., el pagaré nro. 013786100003962 el cual se encontraba en mora de ser cancelado al momento de la presentación de la demanda.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2019 (fls.54 y ss), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que al ejecutado le fue remitido aviso de notificación el día 19 de noviembre de 2020 (fls.68 y ss), y el mismo ni canceló la obligación



conforme lo dispuso el Despacho, ni presento escrito de excepciones, en términos generales guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.



En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que el ejecutado una vez notificado por aviso del mandamiento de pago proferido en su contra, como se indicó anteriormente no canceló la obligación conforme lo dispuso el Despacho al dictar el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor NORLAN ARLEY OSORIO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía N°8012667, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución,



conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
92 fijado el 16 de diciembre de 2020 a
las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00091-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SANCHEZ
Interlocutorio N°	290
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SANCHEZ, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

HECHOS

El señor NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SANCHEZ, suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., el pagaré nro. 013786100003427 el cual se encontraba en mora de ser cancelado al momento de la presentación de la demanda.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 4 d diciembre de 2019 (fls.28 y ss), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la ejecutada en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que al ejecutado le fue remitido aviso de notificación el día 21 de noviembre de 2020 (fls.43 al 50), y el mismo ni canceló la obligación



conforme lo dispuso el Despacho, ni presento escrito de excepciones, en términos generales guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.



En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que la ejecutada una vez notificada por aviso del mandamiento de pago proferido en su contra, como se indicó anteriormente no canceló la obligación conforme lo dispuso el Despacho al dictar el mandamiento de pago ni propuso excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor NORBERTO DE JESÚS MEJÍA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N°8012667, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 4 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución,



conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
92 fijado el 16 de diciembre de 2020 a
las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo
Radicado 2019-00095-00

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio Nro.293

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que señala:
“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de Despacho se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaria del Despacho.

NOTÍFIQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 92 fijado el 16 de diciembre de 2020 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria